

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de cinco días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/0855/2020-I/2021-4, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día tres de noviembre de dos mil veintidós, y feneció el día nueve próximo, descontando los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del mismo año, por ser días inhábiles, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0855/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00673520, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

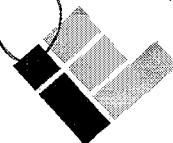
"...información relacionado con las acciones, planes, programas, documentos y todo tipo de actividades relacionadas con el Programa Mundial para la educación en derechos humanos desde el año 2005 al momento en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2. Además de lo anterior, requiero se dé respuesta detallada al siguiente cuestionario.

2.1 *Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las políticas educativas desarrolladas en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.*

2.2 *Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las acciones de Planificación de la aplicación de la política educativa en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud. Debiendo describir las medidas, los mecanismos, las responsabilidades y los recursos.*

2.3 *Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a las acciones de gobernanza, gestión de las escuelas y entornos de aprendizaje en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.*





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

2.4 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a las bases jurídicas y políticas de esos procesos, en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2.5 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a la educación y perfeccionamiento profesional de los profesores y del resto del personal docente en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud...." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El dieciocho septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando al recurrente que adjuntaba información en formato .pdf para su debida consulta.

III. Atendiendo el contenido de la respuesta que antecede, el dieciocho septiembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, registrado en este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/0004059/2020-XI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...La respuesta entregada por la autoridad, en virtud de que solo se limita a transcribir un artículo de la Ley General de Educación, desatendiendo lo solicitado pues la misma giro en torno a las acciones, planes programas, documentos y todo tipo de actividades relacionadas con el Programa Mundial para la educación en la formación de profesionales de la información como lo menciona en su documento de respuesta, razones por las cuales reitero el contenido de mi solicitud..." (Sic)

IV. El diez de noviembre de dos mil veinte, se turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

V. El trece de noviembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0855/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al recurrente, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SE/UEJ/0172/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002053/2021-IX, a través del cual la licenciada Diana Belem Sánchez Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

diversos documentos, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al recurrente, el once de junio de dos mil veintiuno y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, el catorce de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0855/2020-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0855/2020-I /2021-4.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

X.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, determinó poner a la vista del particular la información proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número SE/UEJ/0172/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio IMIPE/002053/2021-IX, suscrito por la licenciada Diana Belem Sánchez Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

XI.- El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó al particular, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en líneas anteriores, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada, tal y como consta en la certificación inserta al inicio de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XIII, ante la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 71 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente de la fracción, XLIV,³ se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Diana Belem Sánchez Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, a través del oficio número SE/UEJ/0172/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002053/2021-IV, manifestó lo siguiente:

"... Dicho programa es de carácter internacional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objeto de promover la ejecución de programas de educación en la esfera de los derechos humanos en todos los sectores.

El programa se encuentra estructurado en etapas, la primera de ellas corresponde al periodo 2005-2009 centrado en los sistemas de enseñanza PRIMARIA Y SECUNDARIA; la segunda corresponde al periodo 2010-2014 centrada en la enseñanza superior, los funcionarios públicos, los miembros de las fuerzas del orden y el personal militar.

Por lo que como se puede observar de lo requerido al ser un instrumento de su naturaleza la aplicación es de carácter federal ello atendiendo al FEDERALISMO EDUCATIVO previsto en la Ley General de Educación vigente en el año 2005 el cual a la letra señalaba:

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes

I. - Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordés al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. - Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

Por lo que como se puede apreciar el recurrente solicita acciones, planes y programas los cuales son de carácter exclusivo para la federación, es decir las acciones, los planes y acciones son e incluso los lineamientos generales para el uso del material educativo la emisión de los mismos corresponde a la federación.

Ahora bien, por cuanto hace a la Ley General vigente publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 2019 la cual prevé:

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

1. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

I. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

El cual relacionado con el artículo 11 de la misma normativa:

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Por lo que se puede observar que el Sistema Educativo Nacional es quien señala la directriz de los servicios educativos de manera exclusiva no así de manera autónoma por las entidades federativas, y quien preside el Sistema Educativo Nacional es el Titular de la Secretaría de Educación la cual es una instancia de carácter federal en términos del artículo 33 de la Ley General de Educación vigente.

De igual forma en términos del artículo 48 de la Ley General de Educación vigente en el año 2005 señala que: "Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley."

Aunado a lo manifestado, es de resaltar que el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo prevé que Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste.

Por lo tanto por lo que corresponde al numeral 1: Se entregue la información relacionada con las acciones, planes y programas, documentos y todo tipo de actividades relacionadas con el programa mundial para la educación en derechos humanos desde el año 2005 al momento que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

Se reitera que dicha información corresponde a la Secretaría de Educación Pública instancia de carácter federal.

Por lo que respecta a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 se reitera en los términos siguientes:



KAM



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-1/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

2.1 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las políticas educativas desarrolladas en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta.

En términos del artículo 48 de la Ley General de Educación vigente en el año 2005 señala que: "Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley."

2.2 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las acciones de planificación de la aplicación de la política educativa en el en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

Debiendo describir las medidas, los mecanismos, las responsabilidades y los recursos.

Las acciones de planificación y aplicación de política es de carácter federal ello atendiendo al FEDERALISMO EDUCATIVO previsto en la Ley General de Educación vigente en el año 2005 el cual a la letra señalaba:

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

V. - Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

2.3 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a las acciones de gobernanza, gestión de las escuelas y entornos de aprendizaje en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

Entendiendo como gobernanza a la eficacia, la calidad y la satisfactoria orientación de un estado, la misma en términos de lo ya expresado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo prevé que Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste por lo cual no es competencia de esta Secretaría como Autoridad local por lo cual es de igual forma por lo que corresponde a gestión de escuelas y entornos de aprendizaje en los cuales deben formar parte de la política pública educativa emitida por autoridad federal.

2.4 Se me informe detalladamente y se me entregue la información relativa a las bases jurídicas y políticas de esos procesos en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

En virtud de lo manifestado en lo anterior y la presente solicitud desprenderse de la misma, aplica la respuesta ya expresada con anterioridad.

2.5 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a la educación y perfeccionamiento profesional de los profesores y del resto del personal docente en el marco del



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-1/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

Por lo que corresponde a dicha solicitud se reitera que dicha facultad es de carácter federal en términos del artículo 48 de la Ley General de Educación vigente en el año 2005:

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley..." (Sic).

Al oficio antes descrito, se anexó copia certificada de la impresión de los documentos que acredita que se dio respuesta al recurrente en tiempo y forma, así como acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en la cual en su punto número 9 deriva el acuerdo emitido 09/MAR/ORD/06/03/2020.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y orienta al recurrente para canalizar la solicitud de manera debida a quien corresponde, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información:

"...información relacionado con las acciones, planes, programas, documentos y todo tipo de actividades relacionadas con el Programa Mundial para la educación en derechos humanos desde el año 2005 al momento en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2. Además de lo anterior, requiero se dé respuesta detallada al siguiente cuestionario.

2.1 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las políticas educativas desarrolladas en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2.2 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación sobre las acciones de Planificación de la aplicación de la política educativa en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud. Debiendo describir las medidas, los mecanismos, las responsabilidades y los recursos.

2.3 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a las acciones de gobernanza, gestión de las escuelas y entornos de aprendizaje en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2.4 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a las bases jurídicas y políticas de esos procesos, en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud.

2.5 Se me informe detalladamente y se me entregue la documentación relativa a la educación y perfeccionamiento profesional de los profesores y del resto del personal docente en el marco del programa mundial para la educación en derechos humanos a partir del año 2005 y hasta la fecha en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud..." (Sic),

Asimismo, el sujeto obligado a través de la licenciada Diana Belem Sánchez Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, remitió un oficio, el cual contiene una explicación de lo que es el Programa Mundial para la Educación





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

en Derechos Humanos e informa que con fundamento en el artículo 12 de la Ley general de Educación⁵, la información que solicita el recurrente, es competencia de la Secretaría de Educación Pública (Instituto de carácter Federal), tanto de tener la documentación, las acciones, planes y todo tipo de actividades relacionadas con el programa aludido, así mismo se responden a todos y cada uno de los numerales solicitados por el recurrente, con fundamentos que precisan donde se encuentra regulada la información solicitada; derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Cabe mencionar que, mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se determinó dar vista al particular de la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; mismo que se notificó el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al particular en el medio que señaló para tal efecto, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, garantizó el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

⁵Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

IV.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0855/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILES ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó. IRM

